

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1523/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de noviembre de 2021	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 0112000129921	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado diversa información sobre el suelo de conservación del Poblado del San Andrés Ahuayucan, de la alcaldía Xochimilco.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta indicó que tiene un periodo de reserva sobre la información de no más de 5 años, por lo que solo posee de 2016 a la fecha, informó que del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, se realizaron recorridos de vigilancia preventiva por el suelo de conservación, con la finalidad de inhibir obras y actividades que contravengan la legislación. Se llevaron a cabo operativos realizados en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía. No obra documento donde se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la falta de fundamentación y motivación y que no se le entrega la información documental requerida.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponga a disposición de la parte recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas, planteadas en la solicitud de información vinculadas con la presente resolución. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros.</li> <li>• En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.</li> <li>• Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.</li> <li>• Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que</li> </ul>	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

	corresponde al año dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo. <ul style="list-style-type: none"><li>• Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de la solicitud afecta la baja documental.</li><li>• En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada<ul style="list-style-type: none"><li>• De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.</li></ul></li></ul>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1523/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría del Medio Ambiente* a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	30
Resolutivos	31

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 27 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000129921, mediante la cual requirió:

*“EL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA RESPECTO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO DE SAN ANDRES AHUAYUCAN DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO:*

*DE LA DOCUMENTACION SOPORTE EN LA QUE CONSTE QUE:*

*EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO HA:*

*1.-INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS.*

*2.-PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.*

*3.-PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO.*

*4.-RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.*

*5.-DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.*

*6.-HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO.*

*7.-ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..”(sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 24 de agosto de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante oficio sin número, de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual remite el oficio número SEDEMA/DGIVA/003776/2021, de fecha 20 de agosto de 2021 emitido por el Director General de Inspección y Ambiental, por medio del cual informa lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda razonada realizada en los archivos de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se informa que de conformidad con los periodos legales y las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente (COTECIAD), esta Dirección General tiene un

periodo de reserva de su acervo documental de 5 años atrás a la fecha actual, por tanto, en su caso no se puede proporcionar información anterior al año 2016.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 1, 2, 6 y 7 de la solicitud de información pública, hago de su conocimiento, que de conformidad con el artículo citado con anterioridad del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, competencia de la Ciudad de México, en ese orden de ideas, se informa que del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019, se realizaron recorridos de vigilancia preventiva por el suelo de conservación dentro de los cuales se encuentra incluido el poblado de mérito, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente y aplicable, de igual forma se inician e imponen en su caso las medidas de seguridad que conforme a derecho correspondan, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos derivados de los actos de inspección, y vigilancia que impliquen infracciones e incumplimientos a la normatividad vigente y aplicable, en términos de los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Resultando oportuno aclarar que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, los actos de inspección que realice esta Dirección General, solo pueden ser respecto a obras nuevas y/o en proceso y no respecto a todas y cada una de las obras como indica el solicitante, aunado a que existen construcciones que datan de antes de la promulgación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, por tanto, y en apego a los derechos humanos y al debido proceso de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se informa que a ninguna ley se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a la coordinación con otras autoridades, es importante manifestar que mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 369 Bis de fecha 19 junio de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicó el acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020, dicho párrafo reza:

(...)

Por lo correspondiente al periodo, del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 se llevaron a cabo operativos realizados en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de los cuales se encuentra el poblado de mérito, así como con la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia ambiental dentro del ámbito de competencia de la Dirección General.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Respecto al numeral 3, se informa que no obra documento en donde se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de los habitantes del suelo de conservación del poblado referido en su solicitud de información.

Referente al punto señalado con el numeral 4, si bien existe dicha atribución, la misma depende de las solicitudes que genere la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y no de la simple existencia de dicha facultad.

Por lo que hace al numeral 5, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, cuando la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones le consten hechos probablemente constitutivos de delito deberá denunciarlos a la autoridad competente, lo cual queda supeditado a que la Dirección General tenga conocimiento de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, mientras dicha situación no acontezca, no se podrá realizar la respectiva denuncia.

Sin embargo, es importante informarle que esta Dirección General de manera general, ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales esto durante el periodo del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019.

Por lo anterior, se le refiere que la información correspondiente del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto del 2019 fueron obtenidos del Primer Informe de labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, siendo esto un hecho notorio del cual no hay duda de los datos ya que es de dominio público, por lo que es importante invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

...”(sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 04 de octubre de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión<sup>1</sup> en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

***PRIMERO. Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS debidamente fundadas y motivadas, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA***

<sup>1</sup> El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021, pero se tuvo por interpuesto hasta el 04 de octubre derivado de las suspensión ordenada por las fallas del SISAI 2.0.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**SEGUNDO.- Me causa agravio: La falta de RESPUESTAS congruentes, respecto de los requerimientos contenidos en las solicitudes de INFORMACION requeridas al DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**TERCERO.- Me causa agravio: La FALTA DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOPORTE en los términos requerida, en las SOLICITUDES de ACCESO a la INFORMACIÓN PÚBLICA materia del presente RECURSO de REVISIÓN.**

**CUARTO.-Me causa agravio: Que con la OMISION del SUJETO OBLIGADO, no me garantice el derecho de de Accesarme a la Información Pública en los términos requerida de conformidad con lo dispuesto en el: Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

*En la aplicación e interpretación de la presente ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 07 de octubre de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El día 18 de octubre de 2021, a través de correo electrónico enviado a esta ponencia, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número SEDEMA/UT/492/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por su Responsable de la Unidad de Transparencia, por las cuales reitera la legalidad de su respuesta, asimismo hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Asimismo, atendiendo a los acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 aprobado en la sesiones de pleno de fecha 22 y 29 de septiembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 septiembre al 01 de octubre de 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, el cual puede ser consultado en el enlace anterior.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó una respuesta complementaria, esta no colmó de manera eficaz la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información planteada en su solicitud.

---

<sup>3</sup> Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado diversa información sobre el suelo de conservación del Poblado del San Andrés Ahuayucan, de la alcaldía Xochimilco.

El sujeto obligado en su respuesta indicó que tiene un periodo de reserva sobre la información de no más de 5 años, por lo que solo posee de 2016 a la fecha, informó que del 05 de diciembre de 2018 al 31 de agosto de 2019, se realizaron recorridos de vigilancia preventiva por el suelo de conservación, con la finalidad de inhibir obras y actividades que contravengan la legislación. Se llevaron a cabo operativos realizados en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía. No obra documento donde se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio la falta de fundamentación y motivación y que no se le entrega la información documental requerida.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de fundamentación y motivación.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

La parte recurrente estimó que la respuesta a su solicitud información vulneró su derecho fundamental a la información con base los motivos de disenso siguientes:

- a) **Indebida fundamentación y motivación;**
- b) **Falta de congruencia; y**
- c) **Falta de entregar la documentación soporte requerida.**

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

...

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

...

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:*** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;**

...

***Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

*establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

*posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

***“Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Bajo este sentido y para el caso debe tenerse en cuenta que la solicitud pretende **acceder a constancias físicas que dieran cuenta de la materialización de funciones y acciones específicas** vinculadas con el marco de las atribuciones de diversas unidades administrativas de la Secretaría del Medio Ambiente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Así, en atención a la consulta formulada, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud con las funciones y atribuciones precisadas en la misma.

Siendo importante resaltar que en la respuesta, el sujeto obligado se declaró imposibilitado para entregar la información solicitada, debido a que su divulgación podría interrumpir el adecuado desempeño de sus funciones.

Posteriormente, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que robusteció la información plasmada en su respuesta primigenia y relacionó con múltiples enlaces digitales que remiten a Informes de Gobierno y de Labores, respectivamente, de la Secretaría del Medio Ambiente.

Aquí, cabe destacar que en ningún caso aportó los documentos físicos que hicieran patente sus afirmaciones; sin embargo, indicó que en el año dos mil quince se procedió a solicitar la baja documental de diversos expedientes y que, por esa razón, únicamente cuenta con información de dos mil dieciséis a la época actual.

Bajo el panorama expuesto, a juicio de este Órgano Garante la Secretaría del Medio Ambiente interpretó de manera errónea el contenido de la solicitud presentada por el ahora recurrente, pues si bien la respuesta a los enunciados es útil para dotar de mayor contenido el derecho fundamental a la información de aquel, lo cierto es que resulta ineficaz para para satisfacer el alcance informativo planteado.

Ello, en la medida que la petición de información no versó sobre preguntas o cuestionamientos en torno a si una conducta tuvo lugar, cómo o cuántas veces, sino

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

que la misma partió de acciones sujetas a un lapso temporal determinado y que de acuerdo con el marco de sus atribuciones objetivamente han acaecido.

De esa suerte, el sujeto obligado debió entregar las constancias que documentaron tales sucesos, atento a lo dispuesto en el artículo 219<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia; o bien, justificar que su análisis o procesamiento excedía sus capacidades técnicas y así, estar en posibilidad de variar la modalidad de entrega con fundamento en el artículo 207<sup>5</sup> de la norma en cita.

No obstante, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de

---

<sup>4</sup> **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

<sup>5</sup> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII<sup>6</sup>, 16, fracción II<sup>7</sup>, 26, fracción IV<sup>8</sup>, 108, fracción IV<sup>9</sup> y VII, base 15<sup>10</sup> del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Pues en su conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público.

Además, incluso si se acredita lo anterior, este Órgano Garante considera que la información generada con posterioridad a la suscripción del oficio de baja, por ejemplo, la producida a partir de marzo de dos mil quince, es susceptible de ser entregada, en la inteligencia que no pudo ser objeto de baja algo que no existía.

---

<sup>6</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; [...]

<sup>7</sup> **Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: [...] II. Catálogo de disposición documental [...]

<sup>8</sup> **Artículo 26.** Las funciones genéricas del COTECIAD son: [...] IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 108.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: [...] IV. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; [...]

<sup>10</sup> **VII. FACULTADES Y ATRIBUCIONES** [...] **15.** Dictaminar y aprobar, previo análisis, los inventarios de transferencias y bajas documentales y establecer los criterios y procedimientos de valoración, selección y destino final de los documentos, con base en la normatividad vigente; [...]

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Sobre el punto, no escapa a este Instituto que el sujeto obligado no detalló a qué parte de la solicitud de información afecta la baja documental alegada.

Lo cual, en concepto de este Instituto configura una clasificación material efectuada en inobservancia a la Ley de Transparencia, ya que para restringir el acceso a cualquier tipo de información se debe seguir el procedimiento previsto en el Título Sexto de la norma en cita y adjuntar la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó la clasificación solicitada; lo que no aconteció.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>11</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado**

---

<sup>11</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Así las cosas al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que los **agravios expresados resultan fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio** y **precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1516/2021 y acumulados**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2021, en la que se analizó que derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no satisface cada uno de los requerimientos formulados por el entonces solicitante.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### *CAPITULO II*

#### *De la prueba*

#### *Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>12[1]</sup>

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Ponga a disposición de la parte recurrente el soporte documental que dé cuenta de las funciones y acciones específicas, planteadas en la solicitud de información vinculadas con la presente resolución. De manera enunciativa más no limitativa, oficios, convenios, contratos, entre otros.
  
- En su caso, deberá fundar y motivar la variación de la modalidad de entrega.
- Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.
- Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde al año

---

<sup>12[1]</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo.

- Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de la solicitud afecta la baja documental.
- En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.
- De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH /DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**